

DECRETO 929 DE 1976

(mayo 11)

Diario Oficial No 34.577, 23 de junio de 1976

<NOTA DE VIGENCIA: El régimen especial en materia pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del el Acto Legislativo 1 de 2005>.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- En criterio del Editor, el régimen especial en materia pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, cuyo texto original establece:

' ...

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

'Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010'.

... '

Actualmente el régimen pensional se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, 'por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.148 del 23 de diciembre de 1993, y sus posteriores modificaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 20 de 1976, y oído el concepto de la Comisión Interparlamentaria prevista en la misma Ley,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a las garantías sociales y económicas en la forma y términos que establece el presente Decreto.

Concordancias

Circular COLPENSIONES 1 de 2012; Num. 1.1.2.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [0899-11](#) de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

¿Cuáles son los factores salariales para liquidar una pensión de jubilación a los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver [F1_25000-23-25-000-2010-00031-01\(0899-11\)](#))

Para determinar los factores, se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y el 40 del Decreto 720 de 1978, sin perjuicio de todos aquéllos que de manera habitual y periódica recibe el empleado como contraprestación por sus servicios. Deben sí pagarse estos rubros en forma proporcional, pues dado que su pago está previsto por anualidades causadas, para determinar la mesada pensional se calculan las doceavas partes de todos aquellos factores devengados y se adicionan a la asignación; luego, si para el caso de la Contraloría se liquida por el promedio de lo devengado en los 6 últimos meses, quiere decir que ya no puede hablarse de doceavas, sino de sextas partes, que corresponden a montos superiores, pues se trata de un régimen más favorable que el general.

Ahora bien, en los factores no es posible incluir la indemnización de vacaciones, toda vez que estas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

¿Cuál es la manera de incluir la bonificación especial quinquenio en la base de liquidación pensional de los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver [F2_25000-23-25-000-2010-00031-01\(0899-11\)](#))

La bonificación especial debe ser liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión.

ARTÍCULO 2o. <Ver notas del Editor> En todos los casos de riesgos profesionales consagrados por la ley, el funcionario o empleado de la Contraloría General afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, tendrá derecho a los servicios de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio odontológica y farmacéutica los cuales serán prestados o sufragados por ésta.

El funcionario de la Contraloría General de la República afiliado podrá escoger libremente el facultativo y el centro hospitalario que le preste estos servicios con autorización previa de la Caja Nacional de Previsión Social, dentro de los centros hospitalarios y facultativos inscritos en dicha Caja, y con las tarifas que para cada servicio señalen los reglamentos de ésta, aprobados por el Gobierno Nacional.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo en criterio del Editor, se debe tener en cuenta lo dispuesto la Ley [100](#) de 1993 en relación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993 , 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 162 de esta Ley establece:

'ARTÍCULO 162. PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan'.

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto [4409](#) de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.777 de 30 de diciembre de 2004, 'Por el cual se dispone la disolución y liquidación de la Sociedad Cajanal S.A., EPS'.

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto [1777](#) de 2003, publicado en el , 'Por el cual se escinde la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, y se crea la Cajanal S. A. EPS'.

ARTÍCULO 3o. El auxilio de cesantía se continuará pagando por la Caja Nacional de Previsión Social.

El afiliado no podrá solicitar anticipo de cesantía sino en los siguientes casos:

- a). Compra de vivienda o solar para edificarla;
- b). Construcción de vivienda en el solar del empleado o trabajador o de su cónyuge o compañera;
- c). Mejora de la vivienda propia del empleado o trabajador o de su cónyuge o compañera;
- d). Liberación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre la vivienda del empleado o de su cónyuge o compañera, siempre y cuando que dichos gravámenes provengan de la adquisición o construcción de la vivienda propia.

PARÁGRAFO. Las demás disposiciones aplicables serán, en todo caso las vigentes antes de la expedición del Decreto extraordinario 3118 de 1968.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto [2196](#) de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.378 de 12 de junio de 2009, 'Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones'.

ARTÍCULO 4o. Los gastos funerarios de los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto se cubrirán por la Contraloría General hasta la cantidad correspondiente al valor de la asignación mensual devengada. El pago de los referidos gastos se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos debidamente autenticados, a la persona que demuestre haberlo satisfecho.

ARTÍCULO 5o. <Ver notas del Editor> Los funcionarios empleados de la Contraloría General de la República, podrán afiliarse voluntariamente a la Caja Nacional de Previsión Social o a la entidad que haga sus veces, a su cónyuge, hijos y ascendientes, con el objeto de que se les preste asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria completa a que haya lugar, en caso de enfermedad.

Tanto la afiliación como las condiciones de prestación de servicio, estarán sometidas a los reglamentos que sobre el particular dicte la Junta Directiva de la Caja con la aprobación del Gobierno, y como aporte de cuota de afiliación, que señalarán dichos reglamentos, el funcionario o empleado deberá aportar, por este concepto, una cuota periódica mensual hasta del 5% del valor de su sueldo, teniendo en cuenta el número de personas afiliadas.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo en criterio del Editor, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [163](#) de la Ley [100](#) de 1993 en relación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993 , 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones'.

El artículo [163](#) de esta Ley establece:

*'ARTÍCULO 163. DE LA COBERTURA FAMILIAR. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Artículo y expresión subrayada en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado **cuya unión sea superior a 2 años**; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste'.*

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto [4409](#) de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.777 de 30 de diciembre de 2004, 'Por el cual se dispone la disolución y liquidación de la Sociedad Cajanal S.A., EPS'.

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto [1777](#) de 2003, publicado en el , 'Por el cual se escinde la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, y se crea la Cajanal S. A. EPS'.

ARTÍCULO 6o. <El régimen pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. Ver resumen de Notas de Vigencia> La edad de retiro forzoso de los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto será la de 65 años.

Concordancias

Circular COLPENSIONES 1 de 2012

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 35

Documento COLPENSIONES 33

ARTÍCULO 7o. <El régimen pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. Ver resumen de Notas de Vigencia> <Ver notas del Editor> Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.

Notas del Editor

- En criterio del Editor las disposiciones reguladas por este artículo, con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, fueron modificadas por los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', los cuales establecen los requisitos que deben cumplir aquellas personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida y el monto de su pensión.

El texto original del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece:

'ARTÍCULO 33. REQUISITOS PRA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015'.

El texto original del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 establece:

'ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Concordancias

Circular COLPENSIONES 1 de 2012

Circular PROCURADURÍA 54 de 2010

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 0325-12 de 24 de enero de 2013, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 459-11 de 9 de febrero de 2012, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿Es necesario tener el status jurídico de pensionado al servicio de la entidad, para tener derecho al régimen especial de la Contraloría General de la República?(Ver F_25000-23-25-000-2008-00158_JCE)

La Ley 33 de 1985 por la cual se dictaron normas en relación con las Cajas de Previsión y con las normas sociales para el sector público, reguló en su artículo 1° las condiciones para obtener la pensión de jubilación en el inciso 2° dispuso que no quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. Por su parte, el artículo 7° del Decreto 929 de 1976, por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los servidores de la Contraloría General de la República prevé que los funcionarios de la Contraloría General de la República, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y al cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último semestre.

De acuerdo a las normas señaladas se infiere, que la disposición en comentario no exige en manera alguna que para tener derecho a su aplicación sea necesario adquirir el status jurídico de pensionado al servicio de esa entidad. Lo que exige la norma, es que se acredite el tiempo de servicio oficial exigido -20 años, de los cuales mínimo 10 deben haberse prestado en la Contraloría General- y la edad -50 años.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. 0899-11 de 2011, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila

¿Cuáles son los factores salariales para liquidar una pensión de jubilación a los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver F1_25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11))

Para determinar los factores, se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y el 40 del Decreto 720 de 1978, sin perjuicio de todos aquéllos que de manera habitual y periódica recibe el empleado como contraprestación por sus servicios. Deben sí pagarse estos rubros en forma proporcional, pues dado que su pago está previsto por anualidades causadas, para determinar la mesada pensional se calculan las doceavas partes de todos aquellos factores devengados y se adicionan a la asignación; luego, si para el caso de la Contraloría se liquida por el promedio de lo devengado en los 6 últimos meses, quiere decir que ya no puede hablarse de doceavas, sino de sextas partes, que corresponden a montos superiores, pues se trata de un régimen más favorable que el general.

Ahora bien, en los factores no es posible incluir la indemnización de vacaciones, toda vez que estas no son

salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

¿Cuál es la manera de incluir la bonificación especial quinquenio en la base de liquidación pensional de los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver F2_25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11))

La bonificación especial debe ser liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. 2790-08, de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿Cuáles son los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar una pensión de jubilación de los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver F_68001-23-15-000-2005-03463-01(2790-08))

Según lo previsto en el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, el cual establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, el reconocimiento de la pensión de jubilación debe efectuarse con base en el promedio de los salarios devengados durante el último semestre. En cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación, son los enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, disposición que para los empleados de régimen especial de pensiones permanece vigente.

Ahora bien, la bonificación por servicios y las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, se pagarán en forma proporcional, y de forma total la bonificación especial o quinquenio.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 433 de 26 de marzo de 1992, Consejero Ponente Dr. Humberto Mora Osejo

Documento COLPENSIONES 35 -

Documento COLPENSIONES 33

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 1 - Bonificación especial del quinquenio

ARTÍCULO 8o. <El régimen pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. Ver resumen de Notas de Vigencia> <Ver notas del Editor> Si el tiempo de servicio a que se refiere el artículo anterior se hubiere prestado en la Contraloría General de la República en lapso menor de diez años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la Rama Administrativa del Poder Público.

Notas del Editor

- En criterio del Editor las disposiciones reguladas por este artículo, con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, fueron modificadas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', el cual establece el monto de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

El texto original del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 establece:

'ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

ARTÍCULO 9o. <El régimen pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. Ver resumen de Notas de Vigencia> <Ver notas del Editor> Para liquidar las pensiones de que trata este Decreto y las demás prestaciones establecidas o reconocidas por el presente Decreto, no se incluirán los viáticos que haya recibido el empleado o funcionario, a menos que ellos sean de carácter permanente y se hayan recibido, durante un lapso continuo de seis meses o mayor.

Notas del Editor

- En criterio del Editor las disposiciones reguladas por este artículo Decreto fueron modificadas tácitamente por el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, publicado en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 130. VIÁTICOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.

2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente'.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. 0899-11 de 2011, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila

¿Cuáles son los factores salariales para liquidar una pensión de jubilación a los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver F1_25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11))

Para determinar los factores, se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y el 40 del Decreto 720 de 1978, sin perjuicio de todos aquéllos que de manera habitual y periódica recibe el empleado como contraprestación por sus servicios. Deben sí pagarse estos rubros en forma proporcional, pues dado que su pago está previsto por anualidades causadas, para determinar la mesada pensional se calculan las doceavas partes de todos aquellos factores devengados y se adicionan a la asignación; luego, si para el caso de la Contraloría se liquida por el promedio de lo devengado en los 6 últimos meses, quiere decir que ya no puede hablarse de doceavas, sino de sextas partes, que corresponden a montos superiores, pues se trata de un régimen más favorable que el general.

Ahora bien, en los factores no es posible incluir la indemnización de vacaciones, toda vez que estas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

¿Cuál es la manera de incluir la bonificación especial quinquenio en la base de liquidación pensional de los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver F2_25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11))

La bonificación especial debe ser liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión.

ARTÍCULO 10. <El régimen pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. Ver resumen de Notas de Vigencia> <Ver notas del Editor> Los funcionarios a que se refiere este Decreto, que lleguen o hayan llegado a la edad de retiro forzoso al servicio de la Contraloría General de la República, sin reunir los requisitos exigidos para una pensión ordinaria de jubilación, pero habiendo servido no menos de cinco años continuos en tales actividades, tendrán derecho a una pensión de vejez equivalente a un 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año servido.

Notas del Editor

- En criterio del Editor las disposiciones reguladas por este artículo, con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, fueron modificadas por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', cuyo texto original establece en materia de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida:

'ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado'.

ARTÍCULO 11. <El régimen pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. Ver resumen de Notas de Vigencia> <Ver notas del Editor> Ninguno de los funcionarios a que se refiere este Decreto, que por razones de edad y tiempo de servicio, o vejez o invalidez desee retirarse o deba ser retirado del servicio, será reemplazado mientras la entidad correspondiente de previsión social no haga el reconocimiento de sus prestaciones sociales y manifieste estar en condiciones de pagarle, especialmente la pensión, de suerte que no haya solución de continuidad entre la percepción del sueldo y la pensión pero la permanencia en el cargo no podrá pasar de doce meses después de ocurrida la causal.

Notas del Editor

- En criterio del Editor las disposiciones reguladas por este artículo, con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, fueron modificadas por el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, publicado en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 70. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa'.

El aparte subrayado fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1443-00 de 25 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Condiciona la Corte: '... que el empleador cuando el trabajador haya cumplido los requisitos para obtener su pensión, no puede dar por terminado el contrato de trabajo, en forma unilateral, por justa causa, si previamente al reconocimiento de la pensión de jubilación, omitió consultar al trabajador si deseaba hacer uso de la facultad prevista en el artículo 33, parágrafo 3, de la Ley 100 de 1993. Bajo cualquier otra interpretación, se declara INEXEQUIBLE.

De otro lado para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en relación a esta causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa, en su sentencia C-1037-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual se pronunció sobre el Parágrafo 3o. del texto correspondiente al Artículo 9o. de la Ley 797 de 2003, declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE '... siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente'..

ARTÍCULO 12. <El régimen pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. Ver resumen de Notas de Vigencia> Las pensiones de jubilación y vejez son incompatibles con la remuneración de cualquier otro cargo oficial, salvo cuando el valor conjunto de una de aquellas y de ésta no exceda de \$ 3.000 mensuales, o cuando se trate de asignaciones y pensiones provenientes exclusivamente de cargos docentes.

ARTÍCULO 13. <El régimen pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. Ver resumen de Notas de Vigencia> La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las siguientes posiciones:

- a). Contralor General de la República;
- b). Asistente del Contralor General;

- c). Contralor General Auxiliar;
- d). Secretario General;
- e). Secretario Privado del Contralor;
- f). Directores Generales;
- g). Jefes de las Oficinas y Divisiones de la Contraloría;
- h). Los empleados enumerados en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968.

PARÁGRAFO. <Ver Jurisprudencia Vigencia> Los pensionados que sean reincorporados a cualquiera de los empleos mencionados en este artículo, tienen derecho al reajuste de la pensión de jubilación en la forma, cuantía y término que determina el artículo 79 del Decreto 1848 de 1969.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- El artículo 79 del Decreto 1848 de 1969 fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 18 de diciembre de 1987, Expediente No. 1346, Dr. Joaquín Vanín Tello.

ARTÍCULO 14. Para todos los efectos legales los días de vacancia de la Contraloría General de la República serán los siguientes:

- a). Los días sábados, domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determine la ley;
- b). Los días de vacaciones remuneradas;

ARTÍCULO 15. El Contralor General de la República organizará las vacaciones colectivas o individuales del personal de la Contraloría General de la República de acuerdo con las circunstancias y necesidades del servicio.

Concordancias

- Resolución CONTRALORÍA 220 de 2013
- Resolución CONTRALORÍA 218 de 2013
- Resolución CONTRALORÍA 161 de 2012

ARTÍCULO 16. <El régimen pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. Ver resumen de Notas de Vigencia> <Ver notas del Editor> A partir de la vigencia de este Decreto y para la cobertura de las prestaciones en él establecidas, los funcionarios y empleados que en él se indican, contribuirán al sostenimiento de la Caja Nacional de Previsión Social con los siguientes aportes:

- 1.- Un tercio del valor del sueldo mensual el respectivo cargo, como cuota de afiliación.
- 2.- Un cinco por ciento (5%) del valor del sueldo mensual el respectivo cargo, como cuota periódica ordinaria.
- 3.- Un tercio por una sola vez, de todo aumento que reciban en su sueldo básico.
- 4.- Un cinco por ciento (5%) mensual del valor de las pensiones de jubilación, vejez e invalidez, para quienes gocen de esta prestación.
- 5.- Hasta un cinco por ciento (5%) del valor del sueldo mensual, cuando se trate de las prestaciones a que se refiere el artículo 5o. del presente Decreto.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', en relación al monto del valor de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES. <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)'.

De otro lado, también se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de esta misma Ley 100 de 1993, en relación al monto de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones:

'ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 1o. *En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.*

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley'.

ARTÍCULO 17. En cuanto no se oponga el texto y finalidad del presente Decreto las disposiciones del Decreto 3135 de 1968 y normas que lo modifican y adicionan, serán aplicables a los empleados de la Contraloría General de la República.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. 0899-11 de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

¿Cuáles son los factores salariales para liquidar una pensión de jubilación a los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver F1_25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11))

Para determinar los factores, se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y el 40 del Decreto 720 de 1978, sin perjuicio de todos aquéllos que de manera habitual y periódica recibe el empleado como contraprestación por sus servicios. Deben sí pagarse estos rubros en forma proporcional, pues dado que su pago está previsto por anualidades causadas, para determinar la mesada pensional se calculan las doceavas partes de todos aquellos factores devengados y se adicionan a la asignación; luego, si para el caso de la Contraloría se liquida por el promedio de lo devengado en los 6 últimos meses, quiere decir que ya no puede hablarse de doceavas, sino de sextas partes, que corresponden a montos superiores, pues se trata de un régimen más favorable que el general.

Ahora bien, en los factores no es posible incluir la indemnización de vacaciones, toda vez que estas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

¿Cuál es la manera de incluir la bonificación especial quinquenio en la base de liquidación pensional de los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver F2_25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11))

La bonificación especial debe ser liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión.

ARTÍCULO 18. La Contraloría General de la República pondrá en ejecución un plan especial de construcción de vivienda para sus empleados.

PARÁGRAFO. Anualmente se apropiará en el presupuesto de la Contraloría un 2% de su monto para atender exclusivamente los planes señalados en este artículo.

ARTÍCULO 19. <Ver notas del Editor> El Contralor General de la República queda facultado para contratar con una Caja de Compensación Familiar el pago del subsidio familiar a favor de sus empleados para lo cual podrá destinar una suma equivalente al 4% de su nómina mensual de sueldos con el fin de atender el pago de este subsidio a través de la Caja seleccionada.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 2o. del Decreto 1233 de 2008, publicado en el , ", cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 2o. ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES. La actividad de trabajo desempeñada por parte de los asociados dará origen a las contribuciones especiales, a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar.

Para todos los efectos, el ingreso base de cotización para la liquidación de las contribuciones especiales con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, será la compensación ordinaria mensual establecida en el régimen de compensaciones, y para las Cajas de Compensación Familiar será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual devengadas.

La tarifa será igual al nueve por ciento (9%) y se distribuirá así: tres por ciento (3%) para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y cuatro por ciento (4%) para la Caja de Compensación. En ningún caso las contribuciones de que trata esta ley serán asumidas por el trabajador o asociado.

PARÁGRAFO 1o. El pago de las contribuciones con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar deberá ser realizado a partir del primero (1o) de enero de dos mil nueve (2009).

PARÁGRAFO 2o. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán un representante en la Junta Directiva del Sena y un representante en la Junta Directiva del ICBF, quienes serán designados por las

confederaciones nacionales que se las agremien'.

ARTÍCULO 20. Autorízase al Contralor General de la República para crear y organizar un establecimiento docente de enseñanza primaria para los hijos de los empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares.

ARTÍCULO 21. Autorízase al Contralor General de la República para contratar un seguro colectivo de viaje, que ampare a los funcionarios de la Contraloría cuando salgan en comisión de servicios.

ARTÍCULO 22. Las prestaciones sociales consagradas en este Decreto y en otras disposiciones aplicables son irrenunciables con excepción de la pensión de invalidez que es inembargable; las demás, así como los sueldos, sólo podrán serlo hasta un 50% de su valor siempre que sean a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con las disposiciones civiles.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-556 de 6 de diciembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [344](#)

Ley 201 de 1995; Art. [192](#)

Decreto 546 de 1971; Art. [35](#)

ARTÍCULO 23. Los funcionarios de la Contraloría General de la República, tendrán derecho al pago de una bonificación especial de un mes de remuneración por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la institución a partir de la vigencia de este Decreto, durante el cual no se haya aplicado sanción disciplinaria, ni de ningún otro orden. El Contralor General de la República reglamentará la forma y cuantía de esta bonificación.

Concordancias

Circular COLPENSIONES [1](#) de 2012

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [0899-11](#) de 14 de septiembre de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [2790-08](#), de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿Cuáles son los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar una pensión de jubilación de los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver F_68001-23-15-000-2005-03463-01(2790-08))

Según lo previsto en el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, el cual establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, el reconocimiento de la pensión de jubilación debe efectuarse con base en el promedio de los salarios devengados durante el último semestre. En cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación, son los enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, disposición que para los empleados de régimen especial de pensiones permanece vigente.

Ahora bien, la bonificación por servicios y las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, se pagarán en forma proporcional, y de forma total la bonificación especial o quinquenio.

ARTÍCULO 24. El Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de la Contraloría General de la República una partida equivalente al 0.1% del presupuesto de funcionamiento asignado a la Contraloría, para el pago de una bonificación especial a favor de los mejores empleados que durante cada período fiscal se destaquen en el ejercicio de sus funciones. El Contralor General de la República reglamentará la forma y cuantía de esta bonificación.

ARTÍCULO 25. Autorízase al Gobierno nacional para abrir los créditos adicionales necesarios al presupuesto de la Contraloría General de la República a fin de darle cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO 26. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 11 de mayo de 1976.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RODRIGO BOTERO MONTOYA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JAIME LOPERA GUTIÉRREZ

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 11 de febrero de 2014

